

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS120/1

23 de marzo de 1998

(98-1164)

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS EXPORTACIONES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 11 de marzo de 1998 y recibida el 16 de marzo de 1998, ha sido dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, contiene una solicitud de celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994 y se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la India en el marco del párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias con respecto a las disposiciones de la Política de Exportación e Importación para 1997-2002 que establecen una lista negativa de exportaciones respecto de varias mercancías. En virtud de esas disposiciones (Parte II, punto 16.2, partida N° 10) las exportaciones de todos los tipos de cueros y pieles en bruto, excepto las pieles de cordero sin depilar, deben estar sujetas a la expedición de una licencia de exportación por el Director General de Comercio Exterior. Sin embargo, se deniegan sistemáticamente las licencias para esos productos. Las estadísticas comerciales recopiladas por varios organismos internacionales también ponen de manifiesto la ausencia de exportaciones significativas de esas mercancías. No hay pruebas de que tales restricciones sean temporales ni de que tengan como finalidad remediar una escasez aguda de productos esenciales para las exportaciones de la India.

Por lo tanto, las Comunidades Europeas han llegado a la conclusión de que la India está aplicando una prohibición de las exportaciones de pieles y cueros en bruto. Las Comunidades Europeas consideran que la práctica descrita anteriormente es incompatible con las obligaciones que incumben a la India en virtud del GATT de 1994: en particular, las Comunidades Europeas opinan que la práctica mencionada infringe lo dispuesto en el artículo XI del GATT de 1994, aunque no necesariamente sólo esa disposición.

Las Comunidades Europeas están profundamente preocupadas por esta práctica, ya que parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del GATT de 1994, en particular porque esta práctica limita el acceso de la industria de la CE a una fuente competitiva de materias primas y semielaboradas.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud para la fijación de una fecha mutuamente conveniente para estas consultas.